

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Accionante: Víctor Hugo Rondón Rodríguez.

Accionado: DIRECTV Colombia.

Radicado: 11001400303220220033000.

Decisión: Niega (Habeas Data).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó a Datacrédito y Cifin; conforme los siguientes

ANTECEDENTES

El accionante impetró el resguardo de sus garantías supraleales de buen nombre, debido proceso, derecho de petición y habeas data, presuntamente lesionadas por la entidad convocada, porque se encuentra reportado en la entidad Datacrédito y Cifin de forma arbitraria e ilegal.

Agregó que presentó petición solicitando información al respecto, así como la eliminación de tal reporte.

Por lo anterior, deprecó que se respete su derecho al habeas data y buen nombre, y, en consecuencia, actualice y elimine el reporte negativo a su nombre.

Datacrédito Experian indicó que en efecto la deuda se canceló en febrero de 2022, sin embargo, como se incurrió en mora, la caducidad de dicho dato negativo, se dará hasta que transcurran los 6 meses contados a partir de la terminación de la obligación. Agregó que su función radica únicamente en manejar las bases de datos, más no en prestar ningún servicio financiero.

DIRECTV Colombia y Cifin guardaron silencio pese a ser debidamente notificados del auto admisorio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en

brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

En el *sub lite*, se duele el promotor porque la entidad convocada no ha corregido el reporte negativo existente en las centrales de riesgo, ni ha contestado su petición, con lo cual considera, se afectan sus derechos fundamentales.

El artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que, dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- ‘y a obtener pronta resolución’ (C.C. C-818 de 2011).

Así mismo en la T- 487 de 2017, indicó:

“[L]a petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de

¹ Sentencia, T-001 de 1992

información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles”

En el *sub judice* se encuentra acreditado que el actor allegó con los anexos de la acción, el derecho de petición presentado ante la accionada, sin embargo, en tal documento no existe prueba que demuestre que tal misiva fue radicada física o digitalmente ante la entidad convocada y que, por ende, esta conociera el contenido del mismo, hecho forzoso para proceder al amparo deprecado, y, por tanto, se negará la protección al derecho de petición.

Ahora, corresponde, estudiar el derecho al *habeas data*, sobre el cual el Tribunal Constitucional ha dicho que:

*“En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al *habeas data*, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto se subsidiariedad.” (C.C. T- 139/2017) (subrayado fuera del original).*

De cara a lo anterior el derecho fundamental al *habeas data* ha sido definido por la Corte Constitucional como:

“[A]quel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el

proceso de administración de datos personales.” (Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño).

Y respecto al derecho al buen nombre:

“[...] los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.” (Sentencia T-527 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz).

Dicho esto, se advierte que el accionante no agotó el memorado requisito, pues como ya se indicó, no existe prueba de que se haya presentado derecho de petición ante la entidad accionada, e incluso, si estuviera probado tal hecho, lo cierto es que omitió realizar la petición ante la administradora de datos de crédito en la cual se encuentra reportado, por lo que la acción resulta improcedente.

De otro lado, se negará el derecho fundamental al debido proceso, pues el quejoso se limitó a alegarlo sin sustentar con claridad en qué consistía su vulneración tal como lo ha requerido la jurisprudencia, “*si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto*

fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable” (T - 900 de 2014).

De cara a los anteriores derroteros legales, se advierte que no habrá lugar a amparar los derechos fundamentales del accionante, pues en primer lugar no existe prueba de la radicación del derecho de petición, en segundo lugar, no se agotó el requisito de procedibilidad establecido jurisprudencialmente y finalmente, no existe prueba de la vulneración a su derecho al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo invocado al derecho fundamental de petición, alegada por Víctor Hugo Rondón Rodríguez, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: Negar el amparo invocado al buen nombre y al *habeas data*, alegada por Víctor Hugo Rondón Rodríguez, por no cumplir el requisito de procedibilidad.

Tercero: Negar el amparo invocado al debido proceso, alegada por Víctor Hugo Rondón Rodríguez, conforme a lo considerado.

Cuarto: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

**Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8544b99da1b3a33bc8c90a0ec610a35ee6e94cfd7520be93c0e82bcfae8eaed**
Documento generado en 28/04/2022 04:32:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**